














### ACTUALIDAD JURÍDICA

#### 1. LEGISLACIÓN

Página

-  Ley de seguridad alimentaria y nutrición. 4
-  Real Decreto-ley de medidas urgentes para la reforma de la negociación colectiva. 4
-  Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina. 4
-  Real Decreto para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y expedientes liquidatorios de cuotas de la SS. 4
-  Real Decreto de la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención. 5
-  Resolución por la que se establecen los criterios y prioridades a aplicar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la SS. 5
-  Resolución por la que se publica la constitución y composición del Comité de Ética de Salud y bienestar Social de C-LM. 5
-  Ley por la que se establece y regula una red de apoyo a la mujer embarazada en la Comunidad de Madrid. 5
-  Decreto por el que se crean en el ámbito del Servicio Gallego de Salud las categorías estatutarias de personal técnico superior y de grado medio en prevención de riesgos laborales. 5
-  Decreto por el que se crea en el ámbito del Servicio Gallego de Salud la categoría estatutaria de personal enfermero especialista del trabajo. 6
-  Orden por la que se establece el procedimiento de constitución, ordenación y funcionamiento de listas de empleo para la selección y nombramiento de personal estatutario temporal en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud. 6

S  
U  
M  
A  
R  
I  
O

# S U M A R I O

## 2. CUESTIONES DE INTERÉS

### PERSONAL:

- ☞ Retroactividad de efectos económicos derivado del reconocimiento de trienios a personal estatutario temporal. [7](#)

### CONTRATOS:

- ☞ Las prescripciones técnicas deben permitir el acceso en condiciones de igualdad a todos los licitadores y la legitimación activa para recurrir también la ostentan los titulares de derechos e intereses legítimos que puedan resultar perjudicados o afectados: STSJ Madrid. [12](#)

### PROTECCIÓN DE DATOS:

- ☞ Cesión de datos personales y ejercicio del derecho a conocer los orígenes biológicos: Informe AEPD. [13](#)

### ASISTENCIA SANITARIA:

- ☞ Extensión de la prestación ortoprotésica: STSJ CyL. [14](#)

### FARMACIA:

- ☞ Autos del Tribunal Constitucional de 21 de junio de 2011. [15](#)

## 3. FORMACIÓN Y PUBLICACIONES

- 📖 Objeción de Conciencia y Sanidad. [17](#)

## BIOÉTICA y SANIDAD

### 1. CUESTIONES DE INTERÉS

- ☞ Resolver la desigualdad: Aumentar el acceso y la equidad. [18](#)
- ☞ La sostenibilidad del SNS: ¿Ha dejado la sanidad de ser una prioridad social?. [18](#)
- ☞ Instrucciones Previas, Testamento Vital o Voluntades Anticipadas. [19](#)
- ☞ La sostenibilidad del SNS. Análisis de la situación y propuestas para asegurarla. [19](#)
- ☞ Informe de la Comisión Europea sobre la donación voluntaria de células y tejidos. [19](#)
- ☞ Resumen de las informaciones, discursos y vídeos publicados con motivo de la celebración de la Cumbre Mundial Medico-Enfermera. [20](#)
- ☞ Ponencias, comunicaciones y premios del XIV Congreso AEGRIS. [20](#)

### 2. FORMACIÓN Y PUBLICACIONES

- 📖 VI Curso de verano “Metodología de la enseñanza y la investigación en bioética”. [21](#)
- 📖 Cuadernos de bioética. SESCOAM 2009-2010. [21](#)
- 📖 Bioética y Derechos emergentes. [22](#)

#### Comité Editorial:

David Larios Risco

Vicente Lomas Hernández

Lola González García

José M<sup>a</sup> Redondo de Lucas

(Servicios Jurídicos - Secretaría General)

S  
U  
M  
A  
R  
I  
O

# ACTUALIDAD JURÍDICA

## LEGISLACIÓN

- Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición.
  - o B.O.E. núm. 160 de 6 de julio de 2011, pág. 71283
  
- Real Decreto-ley 7/2011, de 10 de junio, de medidas urgentes para la reforma de la negociación colectiva.
  - o B.O.E. núm. 139 de 11 de junio de 2011, pág. 60070
  
- Real Decreto 750/2011, de 27 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina.
  - o B.O.E. núm. 147 de 21 de junio de 2011, pág. 65294
  
- Real Decreto 772/2011, de 3 de junio, por el que se modifica el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo.
  - o B.O.E. núm. 158 de 4 de julio de 2011, pág. 70693

- Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, por el que se establecen los criterios básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención.
  - o B.O.E. núm. 158 de 4 de julio de 2011, pág. 70693
  
- Resolución de 10 de junio de 2011, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establecen los criterios y prioridades a aplicar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en la planificación de sus actividades preventivas para el año 2011.
  - o B.O.E. núm. 148 de 22 de junio de 2011, pág. 65526
  
- Resolución de 16/05/2011, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, por la que se publica la constitución y composición del Comité de Ética de Salud y bienestar Social de Castilla - La Mancha.
  - o D.O.C.M. núm. 115 de 15 de junio de 2011, pág. 22846
  
- Ley 3/2011, de 22 de marzo, por la que se establece y regula una red de apoyo a la mujer embarazada en la Comunidad de Madrid.
  - o B.O.E. núm. 158 de 4 de julio de 2011, pág. 47933
  
- Decreto 110/2011, de 3 de junio, por el que se crean en el ámbito del Servicio Gallego de Salud las categorías estatutarias de personal técnico superior y de grado medio en prevención de riesgos laborales.
  - o D.O.G. núm. 115 de 16 de junio de 2011, pág. 15168

- Decreto 111/2011, de 3 de junio, por el que se crea en el ámbito del Servicio Gallego de Salud la categoría esta tutaria de personal enfermero especialista del trabajo.
  - o D.O.G. núm. 115 de 16 de junio de 2011, pág. 15173
  
- Orden de 3 de junio de 2011, por la que se establece el procedimiento de constitución, ordenación y funcionamiento de listas de empleo para la selección y nombramiento de personal estatutario temporal en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, derivadas de los procesos selectivos para el acceso a la condición de personal estatutario fijo.
  - o B.O.C. núm. 121 de 21 de junio de 2011, pág. 3432

# CUESTIONES DE INTERÉS

## PERSONAL:

- **Retroactividad de efectos económicos derivado del reconocimiento de trienios a personal estatutario temporal.**

La cuestión central radica en determinar si es posible o no acordar la retroacción de los efectos económicos derivados del reconocimiento de trienios al personal estatutario temporal, sobre todo si tenemos en cuenta que el art. 25.2 del EBEP, (disposición legal que en contra de lo que establece el art. 44 del EM sí que reconoce expresamente el percibo de esta retribución básica a los funcionarios interinos) dispone que los trienios únicamente tendrán efectos retributivos a partir de la entrada en vigor del EBEP.

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha,  
de 5 de noviembre de 2010.**

Para el TSJ de Castilla-La Mancha, la clave radica en lo que a este respecto dispone la Directiva comunitaria 1999/70 del Consejo, de 28 de junio, relativa al Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, disposición que pese a no haber sido traspuesta a nuestro Ordenamiento Jurídico por el Estado Español, sí que puede ser perfectamente traída a colación, no ya solo por el hecho de que ya ha sido invocada por nuestros Tribunales de Justicia, y en particular por el Tribunal Supremo en Sentencia de 21 de mayo de 2008 y Auto de 31 de enero del mismo año, ambas Resoluciones dictadas por la Sala de lo Social, para reconocer la equiparación expresa en derechos y condiciones de trabajo entre trabajadores fijos y temporales, sino fundamentalmente por que cabría defender la extensión de sus efectos jurídicos en virtud de la doctrina de la "eficacia directa vertical", por la que se impone al Juez Nacional la aplicación de Disposiciones de una Directiva cuyo contenido sea preciso e incondicional. Para avalar la aplicabilidad de la Directiva, el TSJ se sirve de dos sentencias del TJUE:

A) Como ejemplo de la aplicabilidad de la Directiva en cuestión al personal estatutario temporal, el TSJ de Castilla-La Mancha cita la Sentencia de TJUE de 13 de septiembre de 2007 dictada a raíz de la cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Social nº 1 de San Sebastián, en el marco de un litigio entre una trabajadora del Servicio Vasco de Salud que solicitaba el pago de los trienios vencidos durante el año anterior a su nombramiento como personal fijo de plantilla y en el que tuvo la condición de personal estatutario temporal.

Llegados a este punto, quisiera hacer un inciso para mostrar cuál es el parecer del TSJ sobre la pugna normativa existente entre el EBEP y el EM. La Sala considera que en relación con la oposición existente entre ambas disposiciones legales en torno al derecho al percibo de trienios por personal temporal, debe ser de aplicación preferente el EBEP ya que "...de acuerdo con la cláusula general derogatoria establecida en el apartado g) de la Disposición Derogatoria Única del Estatuto aprobado por la Ley 7/2007 de 12 de abril, quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este Estatuto. Por lo tanto, nos hallaríamos ante un supuesto de derogación del precepto invocado por la Administración apelante..."

B) El mismo Tribunal Supranacional en Sentencia posterior de fecha 15 de abril de 2008 dejó sentado el carácter incondicional y suficientemente preciso de la Directiva en cuestión para poder ser aplicada directamente por los Jueces Nacionales, señalando además que tanto la Directiva como el Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP, sobre el trabajo de duración determinada del que trae su origen y que figura como anexo en la propia Directiva, "se aplican a los contratos y relaciones laborales de duración determinada celebrados por los Órganos de la Administración y demás Entidades del Sector Público".

Como colofón, el Tribunal Manchego recuerda que nuestro TC ya ha proclamado que "la temporalidad de un contrato no puede tener la consideración de justificación objetiva y razonable para que a trabajo igual no se pague un salario igual" (STC de 31 de mayo de 1993), y que el propio TS también ha reconocido el principio de igualdad retributiva entre el personal temporal y fijo tanto en su Sala Social como en la Contencioso-Administrativa (Sentencias de 22 de noviembre de 1994 o la de 9 de mayo de 1995), de modo que no existiría una justificación de un trato diferente por razones objetivas, lo que conduce a indicar que "...los efectos económicos no prescritos han de ser necesariamente reconocidos, en aplicación de la Directiva 1999/70 CE (...) significando que en cuanto al plazo de prescripción no se discute el plazo de cuatro años (art. 25 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria).

*Texto completo:* <http://sescam.jccm.es>

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia,  
de 26 de mayo de 2010.**

El TSJ conoce del recurso interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que sigue la misma argumentación que la empleada por el TSJ de Castilla-La Mancha para la admisión de los efectos económicos retroactivos derivados del reconocimiento de trienios al personal estatutario temporal del art. 25.2 del EBEP por aplicación directa de la Directiva Comunitaria.

Sin embargo el TSJ de Galicia muestra otra visión de este mismo asunto al invocar una Sentencia del TJUE que adquiere un protagonismo clave para la resolución de la cuestión controvertida. Se trata de la STJUE dictada en el asunto Impact, que resuelve una cuestión prejudicial planteada por un Tribunal Irlandés sobre la interpretación de las cláusulas 4 y 5 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada al declarar que un Tribunal



Nacional ante el que se ha interpuesto una demanda por violación de una Disposición interna, por la que se adapta el derecho interno a la Directiva 1999/70 sólo está obligado en virtud del Derecho Comunitario a conferir a dicha disposición un efecto retroactivo a la fecha de expiración del plazo de adaptación del Derecho interno a dicha Directiva (10 de julio de 2001) si existe en ese Derecho interno una indicación de esta naturaleza que permita tal efecto retroactivo. Pero es que en el presente caso, la norma de derecho interno aplicable, el art. 25.2 del EBEP, niega expresamente el carácter retroactivo a los efectos retributivos de los trienios, por lo que "no cabe duda alguna de que se trata de una norma válida que no entra en colisión con el derecho comunitario". Así pues, teniendo en cuenta que *"nuestro Ordenamiento Jurídico rige el principio general de irretroactividad de las normas que se recoge en el artículo 2.3 del C.C. Este principio tiene su reflejo en el art. 25.2 del EBEP, ha de conducir a la declaración de conformidad a Derecho del acto impugnado, que se limitó a aplicar la norma; lo que da lugar a su vez a la estimación del recurso de apelación"*.

Pero además de la Sentencia dictada en el caso Impact, principal baza del TSJ de Galicia para desmontar los argumentos de la parte recurrente de que se proceda a la aplicación directa de la Directiva, y por tanto de importancia decisiva como ya ha quedado expuesto, el TSJ de Galicia también difiere del TSJ de Castilla-La Mancha en dos aspectos:

- a) La importancia que confiere el TSJ de C-LM a la STJUE de 13 de septiembre de 2007 (Sentencia por la que se reconocía el derecho al percibo de trienios del personal estatutario temporal a raíz de la cuestión prejudicial planteada por un Juzgado de San Sebastián).
- b) La doctrina del TC sobre el diferente régimen retributivo del personal funcionario de carrera y el personal funcionario interino.

Respecto de la primera Sentencia, el TSJ de Galicia relativiza considerablemente la trascendencia de esta Sentencia por dos motivos:

1º. Porque cuando se dictó esta sentencia aún no se había aprobado el EBEP, primera Ley en nuestro país en la que se predica de forma expresa respecto del personal estatutario de instituciones sanitarias, su condición de personal funcionario. Por aquel entonces aún se hablaba del personal estatutario como un "tertium genus", y el orden jurisdiccional competente para conocer de sus cuestiones litigiosas era el orden social.

2º. Porque dicha Sentencia nada resuelve sobre la posibilidad de aplicar o no con carácter retroactivo el reconocimiento de trienios.

Sobre la doctrina del TC en relación con la aplicación del principio de igualdad de trato en las condiciones laborales y retributivas del personal temporal, el TSJ de Galicia aporta resoluciones de fechas más recientes como el Auto 122/2008 (dictado cuando ya había recaído la STJUE por la que se reconocía el personal estatutario temporal el derecho al percibo de trienios) en el que se dice expresamente que *"el funcionariado o personal interino presenta unas importantes peculiaridades con respecto al funcionariado de carrera que hacen objetivo y razonable un tratamiento diferenciado en materia retributiva entre una y otra categoría de personal al servicio de la Administración"* o el Auto 183/2005, de 9 de mayo en el que se afirma que *"la doctrina contenida en la STC de 24 de julio de 2000, aunque considerase que un tratamiento diferenciado entre los*

*funcionarios de carreta y los interinos de larga duración con respecto reconocimiento específicamente del derecho a la excedencia para el cuidado de los hijos menores pudiese ser contrario ala art. 14 de la CE, no conduce a afirmar que ante situaciones de interinidad de larga duración las diferencias de trato resulten en todo caso injustificadas(...). Por ello el diferente tratamiento dispensado en el caso concreto en materia retributiva entre el funcionario de carrera y el personal interino resulta plenamente objetivo y razonable" .*

*Texto completo:* <http://sescam.jccm.es>

**Criterio del Tribunal Supremo:  
Sentencias: de 20 de enero y de 3 de septiembre de 2010.**

**El Tribunal Supremo** , en **Sentencia de 20 de enero de 2010** declara que no procede el reconocimiento y abono de la carrera profesional al personal laboral temporal, que en virtud de lo previsto en su contrato de trabajo, se rige por el sistema retributivo estatutario. El Supremo trae a colación la doctrina del TC expresada en dos Autos de 3 de Julio de 2008 sobre el derecho a la carrera profesional por parte del personal estatutario temporal con nombramiento interino, para estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Servicio Madrileño de la Salud.

También se podría citar otra sentencia del TS a la que aludo con ocasión del comentario a otra sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha sobre personal temporal. Se trata de **la STS de 3 de septiembre de 2010** , que a raíz del recurso de casación interpuesto contra la sentencia que anula parcialmente el Decreto 2/2002, que aprobó el Reglamento de Ingreso, promoción interna, provisión de puestos y promoción profesional de los funcionarios de Andalucía, estima el recurso de la Junta de Andalucía y declara que **es jurídicamente viable valorar de manera distinta la antigüedad según se haya acreditado que los puestos se han adquirido con carácter definitivo o provisional, frente a las pretensiones defendidas por la ASOCIACIÓN ASAMBLEA DE INTERINOS DE SEVILLA Y FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE INTERINOS DE ANDALUCÍA, que entendía que se estaba vulnerando la normativa de derecho comunitario ya que la Directiva 1999/70 establece que " Los criterios de antigüedad relativos a determinadas condiciones de trabajo serán los mismos para los trabajadores con contrato de duración determinada que para los trabajadores fijos, salvo que criterios de antigüedad diferentes vengan justificados por razones objetivas" .**

Como dice el Supremo en esta sentencia que traigo a colación, "*aunque ciertamente en cualquier actuación administrativa de nombramiento funcional deben regir los principios constitucionales de mérito y capacidad, ello no significa que los procesos de designación sean iguales y tengan el mismo nivel exigencia en lo relativo a la publicidad y a los méritos valorables, pues es una obviedad que existen diferencias entre, de un lado, los procesos selectivos que son seguidos para el acceso como funcionario de carrera y para*

*la provisión de puestos con carácter definitivo y, de otro, los que son aplicados para nombramientos temporales o de funcionarios interinos”.*

**Texto completo:** <http://STS20enero.sescam.jccm.es>

**Texto completo:** <http://STS03septiembre.sescam.jccm.es>

**Sentencia del Tribunal de Justicia de La Unión Europea,  
de 22 de diciembre de 2010.**

Esta Sentencia supone un espaldarazo a la Sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha y da al traste con los razonamientos expuestos por el TSJ de Galicia avalados también por el Tribunal Supremo.

La STJUE se dicta con ocasión de la cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Contencioso nº 3 de A Coruña en relación con la demanda presentada por la Sra Gavieiro, que en el momento de interponer el recurso prestaba servicios para la Consellería de Educación como funcionaria en prácticas y que había trabajado como profesora interina para la misma Administración durante 9 años. La interesada solicita que se le reconozcan y abonen con carácter retroactivo los trienios que aún no se encontraban prescritos.

La sentencia declara que:

- a) El personal interino al servicio de una Administración Autónoma como la de Galicia está incluido en el ámbito de aplicación de la Directiva 1999/70 (En este punto coinciden los Tribunales nacionales)
- b) El dato de la mera naturaleza temporal de la relación de servicio de los empleados públicos no supone por sí sola una razón objetiva, en el sentido de justificar la diferencia de trato en relación al pago de complementos salariales por antigüedad. (Sobre este punto, tampoco hay discrepancia con el criterio de nuestros Tribunales de Justicia, y en concreto con la doctrina del TC)
- c) La mera circunstancia de que una disposición nacional como el art. 25.2 del EBEP no contenga ninguna referencia a la Directiva 1999/70 no excluye que dicha disposición pueda ser considerada una medida nacional de transposición de esta Directiva al Derecho interno. (Coincide con la sentencia del TSJ de Galicia).
- d) La Eficacia directa de la Directiva. La cláusula 4 apartado del Acuerdo Marco que recoge la Directiva, que prohíbe de manera general y en términos inequívocos cualquier diferencia de trato no justificada objetivamente, tiene un contenido suficientemente preciso para que pueda ser invocada y aplicada por un Juez Nacional y *“no confiere en modo alguno a los Estados Miembros la facultad de condicionar o de restringir, al adaptar el Derecho interno a dicha disposición, el alcance de la prohibición que impone en materia de condiciones de trabajo”* .
- e) Inaplicación de la doctrina de la Sentencia Impact, ya que en esta Sentencia la cuestión planteada giraba en torno a la competencia del Tribunal Nacional para conocer de las pretensiones de la demandante.

Las conclusiones recogidas en los apartados d) y e) adquieren una relevancia singular ya que desmontan los argumentos claves empleados por el TSJ de Galicia para rechazar la retroactividad de los efectos económicos derivados del reconocimiento de trienios, de modo que como dice el TJUE, “En estas circunstancias(...) a pesar de la existencia en la normativa nacional que transpone la Directiva 1999/70 al Derecho interno de una Disposición que reconoce el derecho de los funcionarios interinos al pago de trienios, pero que excluye la aplicación retroactiva de ese derecho, las autoridades competentes del Estado miembro de que se trata, están obligadas, en virtud del Derecho de la Unión y en relación con una disposición del Acuerdo Marco dotada de efecto directo, a conferir a este derecho al pago de trienios efecto retroactivo desde la fecha de expiración del plazo impartido a los Estados miembros para la transposición de esta Directiva al Derecho interno”.

Texto completo: <http://sescam.jccm.es>

## CONTRATOS

- Las prescripciones técnicas deben permitir el acceso en condiciones de igualdad a todos los licitadores y la legitimación activa para recurrir también la ostentan los titulares de derechos e intereses legítimos que puedan resultar perjudicados o afectados.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID, de 26 de enero de 2011.

Sentencia que reconoce legitimación a una empresa distribuidora de productos farmacéuticos que recurrió el Pliego de Prescripciones técnicas en una licitación del Servicio Madrileño de Salud aunque no participó en la licitación.

Respecto a esta primera cuestión, la Administración consideraba que la entidad mercantil recurrente carecía de legitimación para interponer el recurso al no participar en él. Sin embargo la Sala entiende que sí existe legitimación ya que lo impugnado no es el acto de adjudicación sino los pliegos, y además la recurrente sí que ostentaba la titularidad de un interés legítimo, pues lo que impugnaba eran los lotes del pliego de prescripciones técnicas en los que excluían a oferentes de medicamentos solo por no ser genéricos, o daban una preferencia injustificadas a estos últimos medicamentos, de modo que *“su anulación le produce un beneficio al poder participar en el concurso con otro pliego de condiciones distinto”*.

En este sentido y en relación con el tema de la legitimación activa, la LCSP establece que el recurso especial puede ser interpuesto por las personas físicas y jurídicas cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados y, en todo caso, por los licitadores. Así pues, el propio tenor literal del precepto muestra que se reconoce legitimación activa para recurrir no sólo a los que han participado en la

licitación, pues los licitadores están siempre legitimados, sino también a otras personas que acrediten la titularidad de derechos o intereses legítimos que sean perjudicados o bien puedan ser afectados.

En cuanto al fondo del asunto, la Sentencia es bastante elocuente cuando afirma en el Fundamento Jurídico Cuarto que *"el artículo 101, apartado segundo de la Ley 30/2007, de 30 de Octubre, de Contratos del Sector Público, dispone que las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia, añadiendo el apartado octavo que salvo que lo justifique el objeto del contrato, las especificaciones técnicas no podrán mencionar una fabricación o una procedencia determinada o un procedimiento concreto, ni hacer referencia a una marca, a una patente o a un tipo, a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal mención o referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación de los apartados 3 y 4 de este artículo y deberá ir acompañada de la mención «o equivalente».*

*En el caso debatido, el Pliego de Prescripciones Técnicas en 16 de los 63 lotes especificaba expresamente "Debe ser Especialidad Farmacéutica Genérica", excluyendo, por tanto, de la posibilidad de licitar a los laboratorios cuyos medicamentos no tuvieran la condición de medicamentos genéricos y en el lote nº 26 se recogía "Preferiblemente Especialidad Farmacéutica Genérica", con lo que se primaba a aquellos licitadores que ofertaran medicamentos genéricos sobre aquellos que no lo son, por lo que es evidente, tal y como sostiene el Juzgador de la Instancia que se restringe la libre concurrencia en materia contractual a prohibir concurrir a la licitación a determinadas empresas oferentes de medicamentos, por el solo hecho de no ser genéricos, debiendo señalar que mientras estén autorizadas las especialidades farmacéuticas, no existe razón alguna para que las empresas titulares de dichas especialidades farmacéuticas no puedan concurrir a estos contratos, en términos de igualdad con aquellas otras que ofrecen medicamentos genéricos.*

Texto completo: <http://sescam.jccm.es>

## PROTECCIÓN DE DATOS

- Cesión de datos personales y ejercicio del derecho a conocer los orígenes biológicos.

Informe Jurídico de la Agencia Española de Protección de datos 222/2010.

En esta consulta se plantea si es factible la comunicación de datos que consta en los archivos parroquiales sobre una persona a solicitud de una entidad pública española de protección de menores.

Para la agencia estamos ante un clásico supuesto de cesión de datos, lo que nos obliga a estar a lo dispuesto en el art. 11, que prevé como regla general el consentimiento del interesado otorgado con carácter previo a la cesión y suficientemente informado, salvo que concurra alguna de las excepciones de las contempladas en el apartado segundo del citado precepto, entre las que se encuentra la cesión autorizada en una ley.

Pues bien, el art. 180 del Código Civil en su apartado quinto dispone que *"Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad representados por sus padres, tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos. Las entidades públicas españolas de protección de menores, previa notificación a las personas afectadas, prestarán a través de sus servicios especializados el asesoramiento y la ayuda que precisen los solicitantes para hacer efectivo este derecho"*.

Como colofón, la Agencia añade que la existencia de una habilitación legal como la que concurre en este caso, debe amparar el respeto a los restantes principios contenidos en la LO 15/1999, de modo que la cesión deba limitarse a aquellos datos *"adecuados, pertinentes y no excesivos"*, que deberán ser tratados únicamente para las finalidades que motivaron su recogida.

Dos observaciones al informe objeto de comentario:

- a) Hay que recordar que a juicio del Supremo *"los datos personales recogidos en los libros de bautismo no son un conjunto organizado, tal y como exige el art. 3.b) de la Ley Orgánica 15/1999, sino que resultan una pura acumulación de éstos que comporta una difícil búsqueda, acceso e identificación, en cuanto no están ordenados, ni alfabéticamente, ni por fecha de nacimiento, sino sólo por las fechas de bautismo"* (STS de 5 de febrero de 2010).
- b) El reconocimiento del derecho a conocer los orígenes biológicos de la persona podría entrar en pugna con el derecho a la confidencialidad de la información genética previsto en diversas disposiciones autonómicas, entre ellas la Ley 5/2010 de 24 de junio, sobre derechos y deberes en materia de salud de Castilla-La Mancha, que lo reconoce en su art. 6.

Texto completo: <http://sescam.jccm.es>

## ASISTENCIA SANTIRIA

- Extensión de la prestación ortoprotésica.

Sentencia Del Tribunal Superior De Justicia De Castilla y León,  
de 6 de octubre de 2010.

El origen de la cuestión litigiosa arranca con la presentación de solicitud de reembolso de gastos por la adquisición de los elementos imprescindibles para el funcionamiento del implante coclear. La negativa de la Administración se fundamenta en que el catálogo de prestaciones sanitarias constituye un listado cerrado, y que si bien los implantes cocleares están incluidos como prótesis quirúrgicas fijas, no sucede en cambio lo mismo con los componentes y repuestos.

La Sala no comparte el criterio de la Administración, al menos en lo que relativo a la prestación ortoprotésica, ya que realiza una interpretación amplia del art. 108 de la LGSS de 1974 (aún en vigor con carácter transitorio) y que dispone que *"la Seguridad Social facilitará en todo caso, las prótesis...así como su oportuna renovación"*. Conforme al parecer del TSJ, no podemos diferenciar ese tipo de prótesis de los elementos o accesorios necesarios para su funcionamiento, pero es que además entenderlo de forma contraria pugnaría con la finalidad propia de este tipo de prestación sanitaria, pues para lograr su objetivo -sustituir una estructura corporal o corregir/facilitar su función- la prestación ortoprotésica deberá alcanzar necesariamente los elementos accesorios para su satisfacción.

En cualquier caso, hoy día no se podría denegar por la Administración una petición de similares características ya que la Orden de 28 de mayo de 2010 ha incluido dentro de la cartera de prestaciones, *"la renovación de los componentes externos: procesador externo, micrófono y antena"*.

*Texto completo:* <http://sescam.jccm.es>

## **FARMACIA**

### **- Autos del Tribunal Constitucional de 21 de junio de 2011:**

**Conflicto positivo de competencia sobre el Acuerdo del Consejo de la Xunta de Galicia, por el que se aprueba el catálogo priorizado de productos farmacéuticos en la CCAA de Galicia.**

**Recurso de Inconstitucionalidad contra la Ley 12/2010, de Racionalización del gasto en la prestación farmacéutica de la CCAA de Galicia.**

El Tribunal Constitucional levanta la suspensión de la Ley 12/2010, de racionalización del gasto en la prestación farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Galicia, y el posterior Acuerdo del Consejo de Gobierno que, al amparo de dicha Ley, aprobó el Catálogo Priorizado de Medicamentos.

Los argumentos que el Tribunal emplea para levantar la suspensión acordada el pasado 1 de marzo se centran en la falta de pruebas de los perjuicios irreparables que, según el

Gobierno, produciría la vigencia de la norma, frente a la presunción de constitucionalidad de las leyes autonómicas. El Alto Tribunal también justifica el levantamiento de la suspensión en la apariencia de buen derecho que revisten las medidas impugnadas, concretándose ésta en el aparente respeto de la norma gallega a las disposiciones básicas sobre control del gasto farmacéutico y a los límites de la libertad de prescripción, si bien estas dos cuestiones quedan meramente apuntadas, a reservas de un enjuiciamiento posterior que verse sobre el fondo del asunto.

En definitiva, los Autos permiten la plena vigencia de la Ley de racionalización del gasto farmacéutico y del Catálogo de medicamentos priorizados en Galicia en tanto en cuanto el Tribunal Constitucional no se pronuncie sobre la constitucionalidad de la norma.

*Texto completo:* <http://Acuerdo.sescam.jccm.auto.es>

*Texto completo:* <http://Recurso.sescam.jccm.recurso.es>



# FORMACIÓN Y PUBLICACIONES

- **Objeción de Conciencia y Sanidad.**

Generalmente el análisis de la objeción de conciencia se realiza desde posturas que buscan más la defensa de una posición previamente asumida que profundizar en las razones y sinrazones de la misma. En esta obra se intenta profundizar en la objeción de conciencia atendiendo a diferentes perspectivas, atendiendo a la maduración de la conciencia, las figuras precedentes, el contexto actual, el ámbito de las éticas profesionales, así como responder a una pregunta fundamental como ¿es la objeción de conciencia un derecho constitucional?, recogiendo la doctrina del Tribunal constitucional y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, intentando resolver problemas concretos y reflexionando sobre las creencias religiosas.

**Autor:** Francisco José Alarcos Martínez

**Editorial:** Comares, S.L

**Más información:** <http://www.tirant.com/>

# BIOÉTICA y SANIDAD

## CUESTIONES DE INTERÉS

- Resolver la desigualdad: Aumentar el acceso y la equidad.

Es importante reconocer que la salud no es meramente un producto resultante de los Servicios de Salud. La salud viene determinada socialmente, además de estar influida por la genética y el entorno. En la capacidad para conseguir una buena salud o, a la inversa, en el riesgo de sufrir una mala salud influyen la situación socioeconómica, la geografía, la participación en el mercado de trabajo, la educación, el género, la preferencia sexual y muchos otros elementos que inciden, directa o indirectamente, en la capacidad de la persona para conseguir y mantener una buena salud.

Las enfermeras y demás profesionales de salud tienen una importante función que desempeñar para conseguir la equidad en la salud, y ello es vital para desarrollar una fuerte comprensión de la manera en que el sector de salud puede actuar para reducir las desigualdades de la salud. Las enfermeras también deben entender su propia función en la prestación de cuidados de salud equitativos y accesibles. Así se pone de manifiesto en este documento elaborado con motivo del Congreso del día internacional de la Enfermera, celebrado el pasado 12 de mayo.

Más información: <http://www.actasanitaria.com>

- La sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud: ¿Ha dejado la sanidad de ser una prioridad social?

Con una deuda acumulada en torno a los 10.000 millones de euros y una demanda creciente, el Sistema Nacional de Salud necesita más dinero para ser sostenible: desde un mayor copago, o nuevas tasas, hasta la comercialización de algunos servicios hospitalarios, según la conclusión de un informe elaborado por AT Kearney.

Más información: <http://www.actasanitaria.com>

- **Instrucciones Previas, Testamento Vital o Voluntades Anticipadas.**

El equipo de investigación sobre Bioética de la UNED ofrece una serie de vías para dar a conocer los derechos existentes en torno al llamado 'testamento vital'.

Las leyes españolas conceden a los ciudadanos herramientas para gestionar las decisiones que conciernen al final de sus vidas. Ana M. Marcos, profesora de Derecho de la UNED, es la investigadora principal del proyecto de investigación en bioética 'Optimización de la información y gestión de las instrucciones previas' financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

*Más información:* <http://testamentovital.com>

- **La Sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud. Análisis de la situación y propuestas para Asegurarla.**

**El Sistema Nacional de Salud es eficaz, es apreciado por los ciudadanos y es sostenible. Argumentos para combatir el tópico de la insostenibilidad del SNS.**

La Federación de Asociaciones para la Defensa de la Sanidad Pública, ha realizado un documento que intenta responder a los principales interrogantes sobre la viabilidad de nuestro sistema sanitario público. En él se analiza la situación con los datos disponibles y propone alternativas de mejora en la línea de reforzar la Sanidad Pública española, conscientes de que es un refuerzo fundamental para la cohesión y la equidad social, especialmente en un momento de crisis económica como el actual.

En resumen, indica que deuda es el resultado de políticas equivocadas de las CCAA y de una baja financiación sanitaria. Solo si se asegura una financiación suficiente, con carácter finalista, se controla el gasto farmacéutico y se reducen las privatizaciones podrá controlarse asegurando las prestaciones sanitarias de calidad para toda la población.

*Más información:* <http://www.actasanitaria.com/>

- **Informe de la Comisión Europea sobre la donación voluntaria de células y tejidos.**

Según recoge el último informe "Europa al Día", elaborado por el Departamento Internacional del Consejo General de Colegios de Médicos, la Comisión Europea ha publicado recientemente el segundo informe sobre la aplicación de la Directiva 2004/23/CE, que regula la donación de células y tejidos en la UE. El objetivo de este

informe es ofrecer una visión general de la práctica de la donación voluntaria y no remunerada de células y tejidos centrándose en:

- 1) Las disposiciones legales, las directrices y las políticas;
- 2) La compensación y los incentivos;
- 3) La promoción y la publicidad;
- 4) La obtención y el abastecimiento.

*Más información:* <http://www.medicosypacientes.com/>

- **Resumen de las i nformaciones, discursos y vídeos publicados con motivo de la celebración de la Cumbre Mundial Medico-Enfermera.**

Como consecuencia de la Cumbre mundial medico-enfermera para garantizar la seguridad de los pacientes, recientemente celebrada, la revista digital [medicosypacientes.com](http://www.medicosypacientes.com), ha recopilado todas las noticias surgidas durante la celebración de la misma, mostrando temas tan interesantes como la colegiación, la calidad asistencial o la seguridad de los pacientes.

*Más información:* <http://www.medicosypacientes.com>

- **Ponencias, comunicaciones y premios del XIV Congreso AEGRIS.**

Les comunicamos que ya está disponible la página web del XIV Congreso AEGRIS, con toda la información relativa a ponencias, comunicaciones, premios, galería fotográfica, programa social, etc. y permanecerá activa hasta el 31 de Octubre. A partir de esta fecha podrá seguir consultando la información en la web de la Asociación AEGRIS: [www.aegris.org](http://www.aegris.org)

*Más información:* <http://www.14congresoaegris.com/>

# FORMACIÓN Y PUBLICACIONES

- **VI Curso de verano o “Metodología de la enseñanza y la investigación en bioética”.**

El Centro de Formación del Colegio de Médicos de Zaragoza acoge del 31 de agosto al 2 de septiembre la celebración del VI Curso de verano “Metodología de la enseñanza y la investigación en bioética”. Este curso que alcanza su sexta edición, se ha consolidado como lugar de encuentro y de referencia nacional e internacional para la formación y el debate sobre aspectos metodológicos de la enseñanza y de la investigación en bioética, tanto en el grado como en el postgrado y en la formación continuada de profesionales de la salud.

*Más información:* <http://www.medicosypacientes.com>

- **Cuadernos de bioética. SESCAM 2009-2010.**

Este libro recoge una selección de los trabajos finales presentados por los participantes en la II Edición del Diploma Superior en Bioética organizado por el Servicio de Salud de Castilla - La Mancha en colaboración con la Escuela Nacional de Sanidad - Instituto de Salud Carlos III.

Los trabajos y estudios incluidos en esta publicación responde a las inquietudes investigadoras de profesionales de la medicina, la enfermería, la gestión y el derecho sanitario, y son una buena muestra del carácter interdisciplinar de la bioética como sistema de reflexión sobre los valores que entran en juego en la atención sanitaria en las instituciones del Sistema Nacional de Salud.

El resultado de estos trabajos nos brinda una visión plural sobre planteamientos y actitudes éticas en el cuidado de la salud, sobre el respeto a los valores en las relaciones entre pacientes, profesionales e instituciones sanitarias, sobre la incidencia en nuestro entorno de la investigación biomédica o la utilización de tecnologías sanitarias, todo ello desde el prisma integrador de la bioética.

**Coordinadores:** David Larios Risco y Jose M<sup>a</sup> Antequera Vinagre

**Más información:** [servicio.bioetica@sescam.jccm.es](mailto:servicio.bioetica@sescam.jccm.es)

## - Bioética y Derechos emergentes.

La Bioética y los Derechos emergentes constituyen dos realidades dinámicas en constante evolución y transformación a lo largo del tiempo. Ante las situaciones de tensión esencial que se dan entre el progreso del conocimiento científico-técnico, los avances biomédicos y los principios éticos, se vislumbra que los nuevos valores y derechos dimanen de las renovadas valoraciones éticas y de las actualizadas normativas legales que se realizan por causa de los progresos biotecnológicos, por la necesaria formación continuada en las distintas disciplinas, por las adquisiciones de los derechos sociales o por la eclosión de los nuevos grupos religiosos.

Algunos ejemplos de esta emergencia bioética y legal son: la intimidad genética, la autonomía, la igualdad, la solidaridad, la integridad, la vulnerabilidad y la responsabilidad con el medio ambiente, especialmente, en la ecología celular. Sin olvidar derechos tan emergentes como: la limitación a la excesiva medicalización, el tratamiento a la progresiva psiquiatrización de la sociedad, la prevención de alertas en la salud pública, las vacunaciones masivas e indiscriminadas o los siempre renacidos derechos de los pobres, discapacitados o débiles.

**Autor:** José M<sup>a</sup> Rodríguez Merino

**Editorial:** Dykinson

**Más información:** <http://www.tirant.com>